

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA

Bogotá D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto : Conflicto de competencia.
Radicación : 11001 22 03 **000 2024 00204** 00.
Clase : Verbal.
Demandante : Ana Julia Castañeda Gaspar.
Demandada : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Resuelve la Sala Mixta el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión de la solicitud de la “*acción de protección al consumidor*” presentada por Ana Julia Castañeda Gaspar contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Ana Julia Castañeda Gaspar presentó acción de protección al consumidor en contra de la AFP - Colpensiones, con el propósito de que se efectúe la corrección o actualización de su historia laboral, dado el traslado que efectuó de Protección S.A. a esa administradora pensional.

2. La solicitud fue repartida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que mediante auto del 18 de abril de 2024 la rechazó y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), ello por cuanto, *“lo perseguido por el demandante, corresponde a una materia propia del Sistema de Seguridad Social Integral”*, cuya competencia es privativa de dicha jurisdicción de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

3. Realizado el envío correspondiente, el 11 de octubre reciente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, que le asignó el radicado No. 110013105027-2024-00137-00, rehusó el conocimiento de la solicitud y suscitó el conflicto bajo estudio, tras advertir que, pese a tratarse de un asunto propio del sistema general de seguridad social integral, fue la actora quien decidió acudir a la citada delegatura y, como quiera que Colpensiones está sometida a su vigilancia y control, era su deber adelantar la actuación. Además, no podía obligarse a la demandante a que adelante un proceso judicial dado el costo y el tiempo que eso representa, máxime porque, *“en concepto de esta juzgadora(,) no corresponde a un conflicto jurídico sino a un trámite administrativo”*.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, le corresponde a esta Corporación, en Sala Mixta, dirimir el *“conflicto”* puesto en conocimiento.

2. El artículo 2° del Decreto-Ley 2158 de 1948², establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, sobre: *“4. [l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,*

¹ “Estatutaria de Administración de Justicia”.

² “Código Procesal del Trabajo”.

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

3. En el presente asunto, la acción incoada por la señora Ana Julia Castañeda Gaspar, no gira en cosa distinta que, en la aparente discrepancia en las semanas cotizadas y reportadas para su prestación pensional, al parecer, con ocasión de un traslado que esta realizó de Protección al Colpensiones.

4. Así las cosas, bien pronto se advierte que la competencia para conocer de la mentada solicitud corresponde al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues dicha controversia – la del presunto faltante de las semanas cotizadas en el Sistema General del Seguridad Social –, corresponde a una controversia de dicho linaje y que en efecto es competencia de los jueces labores conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, sin que tenga ninguna incidencia la denominación de la acción.

5. Súmese, que el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011³, establece claramente que “[l]a Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. **Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral**” (resalto de la Sala), lo que refuerza aún más lo aquí anotado.

6. De tal manera, anduvo desafortunado el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., al haberse abstenido de avocar el conocimiento de la solicitud formulada por Ana Julia Castañeda Gaspar, motivo por el que se declarará que la competencia le corresponde a la mentada sede judicial.

DECISIÓN

³ “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”

En concordancia con las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Mixta de decisión,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el conocimiento de la solicitud de *“acción de protección al consumidor”*, así interpuesta por Ana Julia Castañeda Gaspar contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, corresponde al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., al cual se le remitirá el expediente, para que decida lo pertinente.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, así como a las partes intervinientes.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada Sala Civil


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Sala Laboral

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Sala Penal

(con permiso)